

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

El suscrito senador Eduardo Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Chiapas es un estado con grandes bellezas naturales, ocupa el segundo lugar en biodiversidad en nuestro país y es una de las entidades con mayores recursos naturales en el planeta; posee 1 de cada 3 especies de anfibios, 1 de cada 4 especies de reptiles, 3 de cada 4 aves, 1 de cada 2 de mamíferos y 1 de cada 3 especies de flora que existen en nuestro país. Cuenta con 46 áreas naturales protegidas, entre categorías federales, estatales y áreas destinadas voluntariamente a la conservación. La preocupación por el medio ambiente, por su cuidado y conservación, es genuina.

Quienes conocen Chiapas, no pueden dejar de sorprenderse por lugares como la Selva Lacandona, Montes Azules, las Lagunas de Montebello, las Cascadas de Agua Azul, las Nubes, la Reserva el Triunfo, el Cañón del Sumidero y muchos más.

Sin embargo y lamentablemente, en Chiapas, también se ha generado un deterioro paulatino en sus ecosistemas que se manifiesta en la deforestación, en una acelerada erosión hídrica del suelo, en contaminación e inundaciones.

Particularmente, me quiero referir a las Lagunas de Montebello, que además de ser declarado Parque Nacional, es parte de la Región Hidrológica número 30 Grijalva-Usumacinta y catalogada como sitio RAMSA, por lo que la conservación de esos ecosistemas y de las especies que ahí habitan, es necesaria.

Las Lagunas de Montebello fueron constituidas por Decreto Presidencial en 1959 y representa uno de los escenarios naturales más bellos a nivel nacional; localizándose en una Región Hidrológica Prioritaria de alta riqueza biológica, cuya alimentación es fundamentalmente de subterránea, su belleza escénica se enmarca en un paisaje de lomeríos con una multitud de cuerpos acuáticos de diversos tamaños y tonalidades.

Constituye una de las reservas forestales más importantes del estado de Chiapas, funcionando como un vaso de captación de agua y regulador climático regional. La vegetación que lo caracteriza es de transición entre la región de los altos de Chiapas y la Selva Lacandona, teniendo especies de bosque templado y de selva tropical.

Sin embargo, desde el año 2003 algunos de los lagos que integran el sistema lagunar han presentado un cambio en la coloración de sus aguas. Se presume que el aumento en el uso de agroquímicos en el área circundante podría estar relacionado con su contaminación, llevando estos cuerpos de agua a un estado de enriquecimiento de nutrientes conocido como eutrofización.

Actualmente, el acuífero se considera muy vulnerable a la contaminación, y la fuente de esa contaminación no son solo los agroquímicos, sino también la infiltración de residuos sólidos municipales y la descarga de aguas residuales no tratadas, desechos domésticos e industriales y problemas derivados del turismo, que parece no darse con un carácter suficientemente sustentable.

Vemos pues que la contaminación acuática es una de las problemáticas que debe enfrentarse de manera inmediata, no solo en Chiapas, sino en todo el país, ya que la mayor parte de las aguas superficiales se encuentran en categoría de contaminadas a excesivamente contaminadas, muchas veces porque no existe su tratamiento o es deficiente, por lo que solo algunos lugares no presentan contaminación o ésta es muy leve.

Algunos de los cuerpos de agua ubicados en Chiapas también coinciden en ubicarse en áreas naturales protegidas y son de gran importancia para la vida silvestre, la biodiversidad y el ecoturismo nacional; son esenciales para las diversas actividades humanas, incluidas la agricultura, el desarrollo industrial, urbano y las economías locales.

Los beneficios derivados de la protección de estas áreas naturales protegidas son evidentes, pues protegen las cuencas hidrográficas, regulan el clima, protegen contra la erosión y la sedimentación, dan continuidad a los procesos evolutivos, mantienen la diversidad de especies y el patrimonio genético de la nación; regulan la composición química de la atmósfera; son los hábitats para especies de flora y fauna; proporcionan captación, transporte y saneamiento de aguas tanto superficiales como subterráneas; generan oportunidades para la recreación y el turismo; generan la biomasa de nutrientes para actividades productivas, entre otros.

Para todos, la protección y conservación de los recursos naturales, entraña una gran responsabilidad y requiere que los instrumentos jurídicos para cumplir con ese objetivo sean eficientes, ese es el objetivo de la iniciativa que someto a su consideración, con la cual propongo se incorporen a la legislación diversos principios ambientales que facilitarían la toma de decisiones tanto en un sentido preventivo como correctivo, no solo para las Lagunas de Montebello, sino para todas las áreas naturales protegidas decretadas como tales por el Ejecutivo Federal o las entidades federativas.

Sobre todo, porque vivir en un medio ambiente sano, es un derecho humano que exige sea garantizado efectivamente por el Estado, pero también implica que la naturaleza sea protegida por el valor que tiene por sí misma y debido a que en muchas ocasiones la interacción que se da entre las personas y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad, como lo es el caso de las Lagunas de Montebello.

En este sentido, de la lectura del artículo 4º de nuestra Constitución Política, se desprende que para garantizar ese derecho humano el bien jurídico que debe protegerse es el medio natural a través de la salvaguarda de su entorno, que exige la tutela más amplia para evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales.

Para hacer esa tutela efectiva, es necesario que se atiendan diversos principios rectores que guíen la actuación del estado, entre los que podemos mencionar los siguientes: principio de sostenibilidad; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros.

Por eso resulta sorprendente que en la Ley vigente no se encuentren incorporados algunos de esos principios fundamentales, a la luz de una visión enfocada a los derechos humanos, principios como el de precaución, *in dubio pro natura* y el principio de no regresión, es indispensable que sean incorporados para alcanzar los objetivos de proteger y conservar los recursos naturales; no basta decretar como protegidas ciertas áreas naturales, es preciso que la salvaguarda sea constante y permanente.

Así, el principio de precaución, según el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo deben incluirlo los estados, en los siguientes términos *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

De tal modo que, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. En otras palabras, una vez que sea identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no debe ser motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

En este sentido, bajo la guía del principio de precaución, una posible pérdida del color característico de las aguas de las Lagunas de Montebello, cuyo motivo se desconozca, no debería ser pretexto para que la autoridad tome medidas para salvaguardarlas.

En cuanto al principio *in dubio pro natura*, aunque está vinculado con los de prevención y precaución, lo que establece es que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente; es decir, que siempre deberá prevalecer la interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Por lo que se refiere al principio de no regresión, se refiere a no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados, salvo que esté absoluta y debidamente justificado.

Este principio está estrechamente vinculado con la modificación que se propone en esta iniciativa de no poder decretar la abrogación de un área natural protegida, si no está absoluta y plenamente justificada; así, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

La importancia de este principio radica en estar relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.

Son múltiples las constituciones y los instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

La inclusión de estos principios como parte de las políticas públicas en materia ambiental, nos daría la pauta para alcanzar el objetivo de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, a recuperar áreas en estado frágil o con degradación avanzada y también a enfocarse en los aspectos de prevención y conservación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Como se señaló anteriormente, se incorporan los principios de precaución, *in dubio pro natura* y el principio de no regresión, para tomar acciones aunque no se tenga certeza científica de las causas que provocan daños ambientales, para que cuando exista conflicto de intereses de opte por el que menos dañe a la naturaleza y para evitar retroceder en protección hacia la naturaleza si no es por causa absoluta y debidamente justificada.

A fin de establecer la concordancia con las legislaciones locales, en el artículo 16 se establece estos principios deberán seguirse también por las entidades federativas y los municipios.

En el artículo 46, en donde se establecen las categorías relativas a las áreas naturales protegidas, se autoriza a que las entidades federativas puedan declarar áreas de protección de flora y fauna, áreas federales categorizadas de diferente manera. De igual modo se establece que una vez realizada la declaratoria de área natural protegida, los centros de población ahí localizados no podrán ampliarse, a fin de mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Por la misma razón, de no poner en riesgo la protección y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, se establece que en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de organismos genéticamente modificados.

En cuanto al artículo 47 Bis, y con el fin de darle la importancia que las circunstancias requieren al cuidado de los recursos hídricos, se establece que cuando dichos recursos se localicen en las áreas natural protegidas serán considerados de uso restringido y sus ecosistemas como relevantes y frágiles, por lo cual requieren un manejo especial para su protección y preservación.

Asimismo, se considera necesario prohibir que se otorguen autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua y que en caso de que se afecte el equilibrio ecológico, el Estado tomará las medidas para su restauración, incluida la veda o reserva.

Por lo que se refiere a las zonas catalogadas como de aprovechamiento sustentable dentro de las áreas naturales protegidas, y debido al daño que han estado ocasionado en los ecosistemas, se establece la prohibición de utilizar agroquímicos en aquellas zonas donde este permitidas las actividades agrícolas, pesqueras, agroforestales y silvopastoriles, a finde fomentar la sustentabilidad.

Por otra parte, en la ley vigente se hace mención a las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, pero no se establecen medidas a considerar al respecto cuando se afecten las áreas naturales protegidas, por lo cual se establece que en dichas zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, que son aquellas que circundan al polígono decretado, hasta por una extensión de 80 kilómetros, la Secretaría del Medio Ambiente podrán limitar parcial o totalmente la ejecución de obras o la realización de actividades que pudieran poner en riesgo la preservación de los ecosistemas del área natural protegida, claro que para tal fin el mecanismo será el mismo que se utiliza en otras circunstancias, como es el estudio de impacto ambiental.

En concordancia con el artículo anterior y a fin de preservar los servicios ambientales derivados de los recursos hídricos ubicados en los parques nacionales, se establece la prohibición de verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y a cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad que ponga en riesgo la preservación de esos recursos.

Por lo que se refiere al procedimiento para la Declaratoria de áreas naturales protegidas, quien suscribe considera que además del Titular del Ejecutivo Federal, también el Senado de la República, como representantes del Pacto Federal, debería tener la facultad de emitir dichas declaratorias, por lo que se establece que con la

aprobación de la mayoría absoluta de los miembros presentes, podrá decretarla, previa a la realización de consulta pública.

De igual modo y siguiendo el principio de no regresión señalado anteriormente, se establece que no podrá abrogarse un área decretada como natural protegida, sino por medio de causa absoluta y plenamente justificada.

Otro de las omisiones a considerarse en esta iniciativa se refiere a los Planes de Manejo, que aunque se establece que se publiquen al año de hacerse la declaratoria, en los hechos no ha sucedido así y en ocasiones pasan 10 años sin que se publiquen. Por demás esta señalar que mucho menos se especifica el seguimiento que se le dará a su ejecución, ni la periodicidad de su actualización debido a cambios derivados por la intervención humana o por circunstancias como el cambio climático, por lo cual se propone que el cumplimiento en la ejecución del Plan de Manejo sea evaluado anualmente y que podrá modificarse para cumplir con los objetivos o las metas planteadas, tomándose las previsiones presupuestales correspondientes.

Finalmente, también considerando que se requieren recursos para preservar el ambiente, se establece que en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, se deberán formular y ejecutar programas de restauración ecológica, determinando de manera proporcional las medidas presupuestales que sean necesarias.

Por los motivos anteriormente expuestos se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se modifican las fracciones V, VI y XI del artículo 15; el párrafo primero del artículo 16; los párrafos décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 46; el párrafo tercero del inciso d) de la fracción II, del artículo 47 bis; el párrafo primero del artículo 53; el párrafo primero del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el último párrafo del artículo 66; el primer párrafo del artículo 76, y el párrafo primero del artículo 78; se adicionan una fracción XXI al artículo 15; un párrafo segundo al inciso b) de la fracción I, y un párrafo último al artículo 47 Bis; un párrafo segundo al artículo 47 bis 1; un párrafo tercero al artículo 50; un párrafo sexto al artículo 58; un párrafo segundo al artículo 62; un párrafo tercero al artículo 65; y un párrafo segundo al artículo 75 Bis, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Áreas Naturales Protegidas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 15.-...

I. a IV

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones, ***para tales efectos, las autoridades deberán adoptar medidas eficaces para impedir o detener la degradación ambiental o a los elementos naturales o de la biodiversidad, aún y cuando la valoración sobre los riesgos o los daños sea incierta o no se puedan especificar sus causas.***

VI.- La prevención y la **precaución** sobre las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII a X...

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, **precaución** y restauración del equilibrio ecológico; ***ante cualquier conflicto de intereses con el ambiental deberá prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación y el equilibrio ecológico.***

XII a XX...

XXI. En la formulación y conducción de la política ambiental y en el diseño de los instrumentos para hacer efectiva su protección y conservación prevalecerá el principio de no regresión, según el cual, no podrá disminuirse o modificarse el nivel de protección establecido en la normatividad vigente, salvo que se hayan agotados las medidas y recursos de que se dispongan y que esté absoluta y debidamente justificado.

ARTÍCULO 16.- Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV y XXI del artículo anterior.

ARTÍCULO 46.-:

I. a XI...

...

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la

materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en **las fracción VI y VII de este artículo.**

...

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, **ni ampliarse los existente.**

A fin de no poner en riesgo la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras **y de organismos genéticamente modificados.**

ARTÍCULO 47 BIS....

I. ...

a) ...

...

b) ...

Los recursos hídricos que se localicen en las áreas natural protegidas serán considerados de uso restringido y sus ecosistemas como relevantes y frágiles, por lo cual requieren un manejo especial para su protección y preservación. En ningún caso, se podrán otorgar autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua. En caso de que se afecte el equilibrio ecológico, el Estado tomará las medidas para su restauración, incluida la veda o reserva.

...

II. ...

a) a c)...

d)...

...

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad **por lo que no se permitirá el uso** de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) a h) ...

...

...

En las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, que son aquellas que circundan al polígono decretado, hasta por una extensión de 80 kilómetros, la Secretaría podrán limitar parcial o totalmente la ejecución de obras o la realización de actividades que pudieran poner en riesgo la preservación de los ecosistemas del área natural protegida.

ARTÍCULO 47 BIS 1. ...

La declaratoria podrá incluir una o varias categorías de manejo dentro de un mismo polígono.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 50....

...

En los parques nacionales queda expresamente prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y a cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad que ponga en riesgo la preservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 53.- *Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal.*

...

...

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 57.- Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal **o a través de decreto que apruebe el Senado de la República por mayoría absoluta de sus miembros presentes**, conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, **en los casos en que la propuesta tenga como origen el Titular del Ejecutivo Federal**, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I. a III ...

IV.- ...

Quando la propuesta tenga como origen el Senado de la República, la iniciativa deberá ser sometida a consulta pública, previo a su aprobación.

ARTÍCULO 62.-...

La abrogación de un área natural protegida, atenderá al principio de no regresión y solo podrá decretarse por causas absolutamente y debidamente justificadas.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, **o de su modificación**, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

...

El cumplimiento en la ejecución del Plan de Manejo será evaluado anualmente y, podrá modificarse para cumplir con los objetivos o las metas planteadas, tomándose las previsiones presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 66.- ...

I.- a VII ...

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área **y, en su caso, las modificaciones resultado del proceso de evaluación.**

ARTÍCULO 75 BIS.- ...

Las áreas cuyos ecosistemas se determinen como relevantes o frágiles o sus hábitats en estado crítico, serán prioritarias en el financiamiento, o apoyos o subsidios de gobiernos federal, estatales y municipales, apoyos organizaciones no gubernamentales, de internacionales o de instituciones académicas.

SECCIÓN IV

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 76.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el país, **cualquiera que sea su competencia.**

...

ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, **determinando de manera proporcional las medidas presupuestales que sean necesarias,** para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

SEGUNDO. Los Decretos vigentes podrán someterse al proceso legislativo por parte del Senado de la República, estableciendo la categoría o categorías que considere de acuerdo con las circunstancias presentes.

TERCERO. En el plazo de un año se deberán adecuar los Planes de Manejo a las disposiciones de este Decreto.

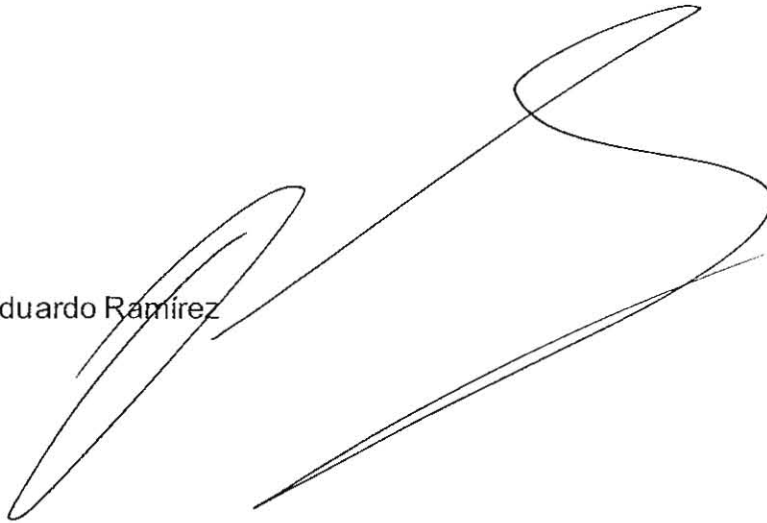
Sen. Eduardo Ramírez

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 01 días del mes de octubre de 2019.

SEGUNDO. Los Decretos vigentes podrán someterse al proceso legislativo por parte del Senado de la República, estableciendo la categoría o categorías que considere de acuerdo con las circunstancias presentes.

TERCERO. En el plazo de un año se deberán adecuar los Planes de Manejo a las disposiciones de este Decreto.

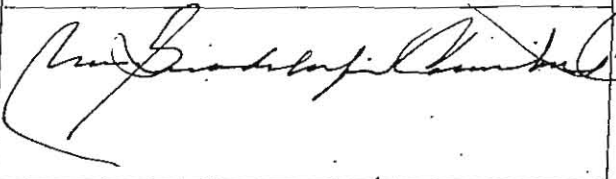
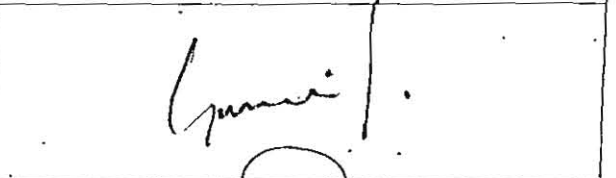
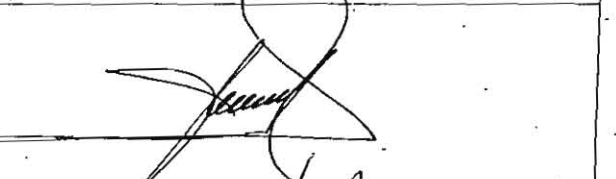

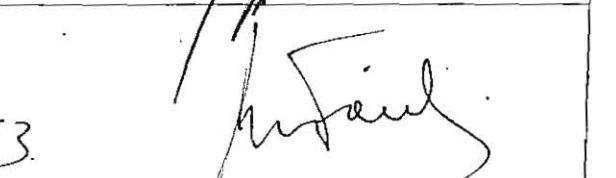


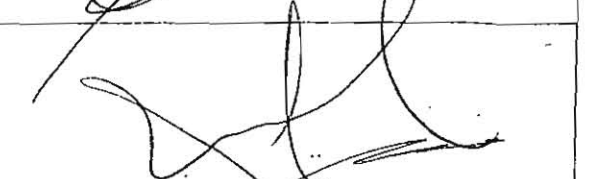
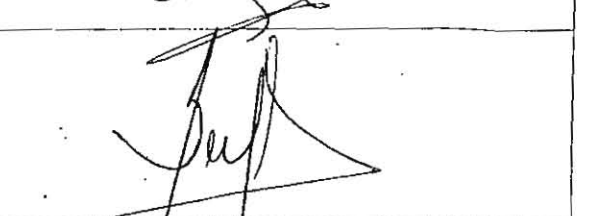
Sen. Eduardo Ramírez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping loops and lines, positioned to the right of the printed name.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 15 días del mes de octubre de 2019.

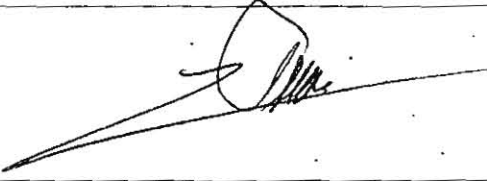
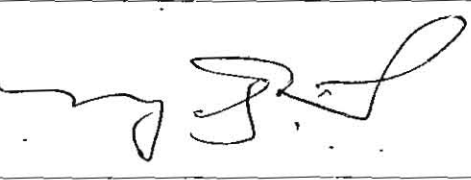
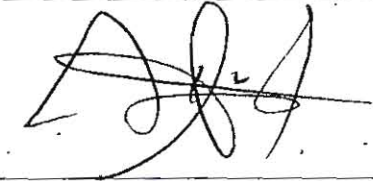
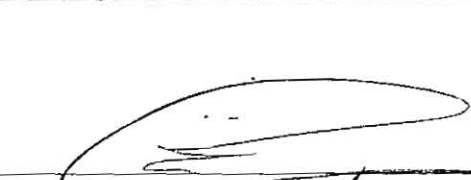
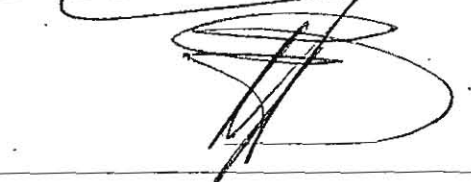
ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
M.A. GAE. GUARILUBIAS CERVANTES	
Martín Guerrero Jani	
Jaid Maleni Romero	
Xochitl Cabret Ruiz	
JUAN MANUEL FOCIC PEREZ	
ARTURO BORES G	
Cecilia M. Sánchez García	
Sociedad Lozano C	
Yulpa Caranes	

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA
DANIEL GUTIERREZ CASTORENA	
Rubén Rocha Togo	
Juan Quiñones Ruiz	
JUAN ZEPEDA	
Monica Pdez Balboa	

ASUNTO:

FECHA:

NOMBRE	FIRMA